



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 14208/2018/10/CA5

Corrientes, seis de febrero de dos mil veinte.

Visto: las actuaciones caratuladas “Legajo de Apelación de Enrique \_\_\_\_\_ S/Infracción ley 23.737”, Expte. Nº FCT 14208/2018/10/CA5 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, provincia de Corrientes.

Considerando:

Que ingresan los autos de mención en virtud del recurso de apelación promovido por la defensa oficial de \_\_\_\_\_ Enrique a fs. 02/15 y vta., contra el resolutorio de fs. 169/184 y vta. por medio del cual el juez de anterior instancia dispuso el procesamiento con prisión preventiva en orden al delito previsto por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas y por servirse de menores de edad para cometerlo (arts. 5 inc. c y 11 inc. a y c de la ley 23.737) mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000).

La defensa plantea la nulidad del allanamiento, secuestro y detención en virtud de que los testigos no ingresaron de manera conjunta con el personal de la P.F.A. sino con posterioridad. Solicita el sobreseimiento de su defendido por aplicación del principio de la insignificancia dada la ínfima cantidad del material hallado a su criterio la conducta deviene en atípica. En subsidio, solicita se disponga la falta de mérito por insuficiencia probatoria ya que la primer orden de allanamiento fue dejada sin efecto, no se citó a declarar a los testigos de actuación por lo que los testimonios de la fuerza preventora es la única prueba que implicaría a su pupilo. Además refiere que el allanamiento no se realizó en su domicilio sino en el de su hijo, \_\_\_\_\_ Enrique, quien en su declaración indagatoria admitió ser consumidor por lo que el material hallado en el domicilio de este último le pertenecía y no sería para la venta. Se agravia que el *a quo* entienda que haya participado en otros hechos y valore la prueba obtenida en la causa “Ibarra \_\_\_\_\_ s/Infracción Ley 23737”

Fecha de firma: 06/02/2020

Alta en sistema: 10/02/2020

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#33901281#254473104#20200206093432934

Expte. N° FCT 4979/2018. Señala que en los autos “Machuca \_\_\_\_\_ y Enrique \_\_\_\_\_ P/Infracción ley 23737” Expte. 3589/2019 se realizaron allanamientos en el domicilio de \_\_\_\_\_ y que no se obtuvieron elementos de prueba.

Se agravia de las agravantes y solicita se dejen sin efecto por insuficiencia probatoria y falta de fundamentación y por ser arbitrario en tanto no se explican los roles que desarrollarían los imputados y la cantidad de intervinientes es una mera afirmación de la fuerza. La denuncia nada dice al respecto y por otra parte el allanamiento en la casa de la menor y las escuchas telefónicas dieron resultados negativos, por lo que no estaría acreditada la participación de la menor.

Asimismo, solicita se reduzca el monto del embargo dispuesto y se deje sin efecto la prisión preventiva ya que el auto atacado no valora objetivamente los riesgos procesales y su defendido tiene arraigo domiciliario y familiar. Solicita se le conceda la libertad mediante pulsera magnética, manifestando que se compromete a cumplir con las condiciones que le imponga el juzgado.

Finalmente requiere se deje sin efecto el punto 6) del resuelto por inmotivado, desproporcional y no contemplar las condiciones de su defendido ya que se tratan de personas de extrema vulnerabilidad y en tanto además de la multa y las costas del proceso se le sumen los gastos por tareas de inteligencia y prevención lo que no fue justificado por el Instructor. Formula reservas.

A fs. 214 el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Alzada, manifestó que no adhiere al recurso y a fs. 216 se agrega memorial sustitutivo de la audiencia oral, donde se ratifican los agravios y fundamentos expresados.

La Dra. Selva Angélica Spessot DIJO:

En cuanto a la nulidad de los allanamientos, secuestro y detención del encartado con fundamento en que los testigos de actuación ingresaron con posterioridad a la fuerza de seguridad; el artículo 224 del CPPN establece la regla implícita de que los testigos deben ingresar juntamente con la autoridad





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 14208/2018/10/CA5

preventora siendo la excepción de que ésta ingrese primeramente cuando exista riesgo evidente para la seguridad de los testigos del procedimiento, de lo que debe dejarse constancia en el acta bajo pena de nulidad.

En primer lugar, resulta lógico y razonable que en procedimientos como los efectuados se actúe del modo referido priorizando la seguridad de los presentes y testigos. En este sentido, las actas justifican dicha circunstancia diciendo “... y con fines de resguardar la integridad física de los mismos (testigos) ...” (sic) se irrumpió en la finca y además refieren que una vez que los distintos ambientes de los domicilios se encontraban resguardados se dio ingreso a los testigos y se finalizan expresando “... siempre en presencia de los testigos solicitados ...” (sic fs. 108/110 y 113/116).

De todo ello se colige que debe juzgarse razonable la inspección previa por escasos minutos que realizaron algunos pocos agentes a los fines de advertir un eventual riesgo para los testigos puesto que con su actuación lo habrían neutralizado, tal y como fue plasmado en ambas actas de allanamiento en cumplimiento con el art. 224 del CPPN.

En relación a los agravios sobre insuficiencia probatoria, se destaca que estos autos dieron inicio en virtud de una denuncia efectuada por un particular acerca de la posible comercialización de estupefacientes lo que derivó en tareas de vigilancia por parte de la Policía Federal Argentina, que habría observado personas que concurrían al domicilio de \_\_\_\_\_ permanecían por escaso tiempo, realizaban un intercambio tanto con \_\_\_\_\_ Enrique -hijo- como con \_\_\_\_\_ Enrique -padre- y se retiraban, por lo que posteriormente se practicó el allanamiento en la vivienda señalada y en la ubicada en \_\_\_\_\_, en esta última no se habrían secuestrado elementos de interés sin embargo en un dormitorio de la primera vivienda se hallaron 6 gramos de cannabis sativa y bolsas de nylon utilizadas habitualmente para el fraccionamiento de sustancias (ver fs. 113/116).



Ahora bien, respecto de que la primer orden de allanamiento no se efectivizó el 22/03/2019 debe tenerse en cuenta que del informe respectivo y de la declaración del Personal a cargo de Investigaciones de la Policía Federal surge que en ese preciso momento no se habrían advertido movimientos compatibles con los que observados anteriormente, razón por lo que la experiencia y la lógica llevó al personal policial a continuar con las tareas de vigilancia a los efectos de obtener información sobre la reanudación de las actividades (ver fs. 81/86), lo que habría ocurrido los días 27 y 29 de marzo y 3 de abril conforme los informes policiales (ver fs. 88/90 y vta.) motivando una nueva orden de allanamiento el día 04/04/2019 (ver fs. 99/103).

En cuanto a que los domicilios allanados no serían el lugar de residencia del encartado, cabe expresar que en el acta de indagatoria denunció su domicilio en \_\_\_\_\_ de la ciudad de Goya, sin embargo al practicarse el informe socio ambiental no se habría podido obtener información sobre los domicilios mencionados por el imputado (ver fs. 160/168), por lo que en este estadio procesal no podría descartarse que padre e hijo convivan en el mismo lugar.

En otro orden, la declaración de los testigos de actuación no constituye una prueba definitiva o irreproducible y podrán ser convocados durante la instrucción o en el plenario.

En punto a las referencias que realiza la magistrada *a quo* respecto de los Exptes. N° FCT 4979/2018 y 3589/2019 resultarían indicadores de los vínculos del encausado con otras personas que serían proveedores para concluir que la familia –padre e hijo- se dedicaría a la comercialización de estupefacientes, conducta esta por la cual ya fue procesado en uno de los expedientes de mención.

Por otra parte, aun cuando la cantidad de sustancia ilícita secuestrada sería escasa, estos otros indicios juntamente con el informe del 13 de enero de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 14208/2018/10/CA5

2019 que lo ubicaría junto a su hijo en el domicilio allanado y presuntamente realizando actividades compatibles en infracción a la ley 23.737.

En lo relativo a las agravantes, cabe señalar que de acuerdo al Sistema de Gestión Judicial informático a la señorita \_\_\_\_\_González se le dictó la falta de mérito (ver fs. 561/569 del Lex100) y de su lectura surge que los elementos de la causa serían “... *insuficientes para sostener el reproche efectuado a la imputada \_\_\_\_\_ GONZALEZ en orden a la supuesta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización ...*”, concluyéndose así que atento el estado actual de la causa y por el momento no serían aplicables las agravantes por participación plural y por servirse de una menor de 18 años o en su perjuicio (art. 11 incs. a y c de la ley 23737), en tanto no se encontraría el daño infringido a la mencionada. Por lo que corresponde receptor este agravio.

En relación a la medida restrictiva de libertad la magistrada refirió a la gravedad de la importación y elevada cuantía punitiva como así también a los riesgos de fuga y entorpecimiento del accionar judicial; por nuestra parte corresponde el análisis de los peligros procesales a la luz de los artículos arts. 221 y 222 del CPP Federal.

En primer término, constituyen indicadores concretos de la existencia de peligro de fuga (art. 221) las circunstancias y naturaleza del hecho que se investiga en autos (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), la pena que se espera como resultado del procedimiento (4 a 15 años), la imposibilidad de condenación condicional (atento al monto de la pena, que supera los tres años; art. 26 del CP), la constatación de detenciones previas (condena del 08/11/2016 a la pena de 4 años y seis meses de prisión por igual delito al aquí investigado) y la falta de arraigo (uno de los domicilios denunciados resultó un hotel transitorio donde se hospedó por 10 días aproximadamente -fs. 161/168-).

Fecha de firma: 06/02/2020

Alta en sistema: 10/02/2020

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#33901281#254473104#20200206093432934

Por otra parte, cabe destacar que el imputado resulta también investigado en orden al mismo delito en los autos que se tienen a la vista “Legajo de Apelación de Enrique \_\_\_\_\_ p/Infracción Ley 23.737” Expte N° FCT 3589/2019/6/CA2.

Todo lo cual conformaría una prognosis negativa a la neutralización de los riesgos procesales y en consecuencia a la liberación del imputado.

En punto al agravio basado en la supuesta desproporcionalidad o exorbitancia del monto del embargo decretado al dictarse el procesamiento, cabe expresar que dicha cuantía no se muestra irrazonable si se tiene presente que la medida precautoria prevista en el art. 518 del CPPN, se adopta a los fines de garantizar el pago de las costas del proceso y la multa prevista en la ley 23.737.

Finalmente en cuanto al punto 6 del auto interlocutorio mediante el cual se requiere a la fuerza preventora realice un informe de los gastos de las tareas del proceso con fundamento en el art. 533 del CPPN, cabe decir que la norma citada indica la composición de las costas procesales las que deberán ser fijadas mediante la resolución que ponga término a la causa conforme al art. 530 de la ley procesal, por lo que tratándose el acto impugnado de un procesamiento no sería oportuno solicitar un informe a los efectos de fijarlas; por otra parte los gastos a los que se refiere el inciso 3º de la norma citada comprenden a las indemnizaciones de los testigos, peritos e intérpretes (confr. Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado. D’Albora. Abeledo Perrot. 2009. pag. 935) y no a los gastos en los que podría haber incurrido la prevención. De allí que corresponda acoger el agravio.

Por lo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, revocando lo relativo a la aplicación de las agravantes del art. 11 incs. a y c de la ley 23.737 y al punto 6) del resuelto del auto de fs. 169/184; y confirmando en lo demás que fuera materia de agravio el interlocutorio recurrido.

El Dr. Ramón Luis González DIJO:

---

Fecha de firma: 06/02/2020

Alta en sistema: 10/02/2020

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#33901281#254473104#20200206093432934



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 14208/2018/10/CA5

Que voy a disentir respetuosamente con la opinión de mi colega preopinante en punto a la existencia de pruebas suficientes a los efectos del procesamiento.

En este sentido, tal como afirma la defensa, el único indicio a los efectos de su incriminación en autos consiste en un solo informe de la prevención que lo menciona (fs. 22/27), por lo que no se daría el presupuesto de probabilidad de la culpabilidad del imputado en el hecho (art. 306 del CPPN).

Por otra parte, se desconoce si el domicilio allanado resultaría aquél donde efectivamente habría residido el imputado al momento de realizarse las tareas de vigilancia y el procedimiento.

Abonan dicha premisa la circunstancia de que conforme a la indagatoria (fs. 156/159) el imputado manifestó no domiciliarse en el domicilio allanado de \_\_\_\_\_ -Goya- y según el informe socio ambiental Enrique (padre) habría vivido por un lapso corto en un hotel transitorio (fs. 160/168).

Por último, la circunstancia de que sea investigado en otras causas no es un indicio suficiente para tener por probado que haya participado en los hechos que aquí son materia de investigación. Es mas en dichas causas a Enrique -padre- se lo vincula con terceros pero no con su hijo, lo cual no permite suponer -en esta instancia- que hayan participado mancomunadamente.

Por todo lo expuesto considero que no hay elementos de prueba suficientes para confirmar el procesamiento en crisis, por lo que debería acogerse el recurso interpuesto y en su mérito revocar la resolución traída en apelación. ASI VOTO.-

La Dra. Mirta Sotelo de Andreau DIJO:

Concuero con el voto de la magistrada preopinante Dra. Selva Angelica Spessot, por lo que me remito a los fundamentos y conclusión expuestos precedentemente. ASI VOTO.



Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto; 2) Revocar lo relativo a la aplicación de las agravantes del art. 11 incs. a y c de la ley 23.737 y al punto 6) del resuelvo del auto de fs. 169/184; 3) Confirmar en lo demás que fuera materia de agravio el interlocutorio recurrido; 4) Tener presente las reservas efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19- CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Dra. MIRTA G. SOTELO de ANDREAU**  
Juez de Cámara  
Cámara Federal de Apelaciones  
Corrientes

**Dr. RAMON LUIS GONZALEZ**  
Juez de Cámara  
Cámara Federal de Apelaciones  
Corrientes

**Dra. SELVA ANGELICA SPESSOT**  
Juez de Cámara  
Cámara Federal de Apelaciones  
Corrientes



**Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile**  
Secretaria  
Cámara Federal de Apelaciones  
Corrientes

Fecha de firma: 06/02/2020

Alta en sistema: 10/02/2020

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#33901281#254473104#20200206093432934